El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia 2ª- 6 de agosto de 2018

Radicación No: 66001-31-05-002-2016-00511-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Fabio Alberto Ossa Valencia

Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: Olga Lucía Hoyos Sepúlveda

**TEMAS: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN/ PENSIÓN DE VEJEZ -ACUERDO 049/90- / INCUMPLE DENSIDAD DE SEMANAS -NO PUEDE COMPUTARSE LAS COTIZADAS LUEGO DEL 31-12-2014, FECHA LÍMITE DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN/ PENSIÓN DE VEJEZ -LEY 100 DE 1993-/ CONFIRMA.**

En cuando al requisito de la edad se tiene satisfecho, al alcanzar los 60 años de edad el 30-08-2013, al ser su natalicio en la misma calenda del 1953.

En lo que respecta a la densidad de semanas, de conformidad con el contenido de la historia laboral, dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad -30-08-2013 y 30-08-1993 logró acreditar 410,15 semanas, según lo reportado en la historia.

Sin que logre alcanzar las 500 semanas exigidas de añadirse las semanas que arrojan los días no contabilizados en la HL al descontar la mora del empleador que no debe asumir el afiliado, por tener a su alcance la AFP las acciones de cobro, que solo serían 17 días, 2 por el ciclo de enero de 2009 y 15 por el de julio de 2009; como tampoco las consideradas por la primera instancia 22 semanas, que a criterio de esta Sala no habría lugar adicionarse, salvo lo ya referido, al existir correspondencia entre los días reportados y cotizados, que tiene su razón de ser al parecer, por la fecha de vinculación laboral (ciclos de octubre 1999, noviembre de 2012, mayo 2013) o retiro solo informado al mes siguiente por el que se reporta y cotiza un solo día (ciclos de abril y septiembre 2007); respecto a los meses de agosto y septiembre de 1999 no existe claridad de lo acontecido, al constar en el detalle de pagos que se aplicaron a periodos anteriores, de tal forma que de agregarlos se corre el riesgo de contabilizarlos dobles, sin que se deba escudriñar esto, al no ser necesario, pues con ellos no se alcanza la densidad de semanas necesarias para reconocerse la gracia pensional, como ya se dijo.

Menos se completan las 1000 semanas en toda la vida, que únicamente pueden computarse hasta el 31-12-2014, cuando pierden vigencia todos los regímenes de transición; en consecuencia, deja de tener aplicación el Acuerdo 049 de 1990; data para la cual se logra reunir 956,44 semanas, según las reportadas en la historia laboral, sin que se logre alcanzar el tope señalado, sumando las que dijo la primera instancia, con el mismo reparo ya mencionado por esta Sala.

En armonía con lo dicho, se colige que a pesar de ser el actor beneficiario del régimen de transición, no logró reunir la densidad de semanas exigidas en el acuerdo 049 de 1990 antes de perder vigencia el régimen de transición y por ende tal normativa; por lo que debe, para adquirir la pensión de vejez, cumplir los requisitos de la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, sin que lo haya logrado aún, al exigirse 1300 semanas a partir de 2015.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto a la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Fabio Alberto Ossa Valencia** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, radicado bajo el N° 66001-31-05-002-2016-00511-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Fabio Alberto Ossa Valencia se le reconozca la pensión de vejez a partir del 01-01-2016, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, al ser beneficiario del régimen de transición, junto con el retroactivo, intereses moratorios y costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) para el 01-04-1994 contaba con 40 años de edad y cumplió la edad para pensionarse después del 31-07-2010, al nacer el 30-08-1953, (ii) inició su vida laboral el 03-01-1972.

(iii) El 17-02-2016 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión, que negó mediante la Resolución N° GNR 112125 del 21/04/2016 al no contar con la densidad de semanas exigidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993; (iv) de las 1.007 semanas que le reconoció en el acto administrativo, 808 fueron sufragadas antes del 29-07-2005 y su última cotización la hizo el 31-12-2015.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se acoge a lo que se encuentre probado y se opone a la pretensión tercera de las condenatorias, dado que el actor si bien para el 1-04-1994 tenía 40 años de edad no solicitó estudiar su caso bajo los postulados del régimen de transición, por lo que la entidad aplicó la Ley 797 de 2003. Formuló excepción previa que denominó “Falta de Competencia,” y excepción de “Prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones formuladas en su contra y condenó en costas a la parte actora.

Para llegar a la anterior decisión, inicialmente precisó que el actor era beneficiario del régimen de transición al tener 40 años de edad al 1-04-1994, el que no perdió con la entrada en vigencia del acto legislativo 01-2005, al contar con 793,57; sin embargo no completó las 500 ni 1000 exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, al alcanzar hasta el 31-12-2014 tan solo 981,57 y 410 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Conviene precisar, que la a quo a las semanas reportadas en la historia labora les agregó otras, al encontrar que no se tomaron los periodos completos reportados por el empleador ya por existir mora – se reportan 30 días y se contabilizan 28; o menos días sin aparecer novedad de retiro, así 22 o 14 a título de ejemplo.

**3. Síntesis del Recurso de apelación**

El apoderado judicial de la parte actora solicita se contabilicen las semanas reportadas luego del 31-12-2014, al decir el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 que las 1000 semanas a reunir son en cualquier tiempo; agrega que la limitante del Acto Legislativo 01 de 2005 es para adquirir la condición de beneficiario del régimen de transición y no hasta cuándo se pueden acreditar las 1000 semanas del acuerdo, ya que este no señala plazo; debiéndose entonces aplicar los principios de inescindibilidad y pro operario en la interpretación de la ley.

**CONSIDERACIONES**

**1. De los problemas jurídicos.**

A pesar de recaer la apelación sobre el cumplimiento de las exigencias del Acuerdo 049 de 1990, previo abordar su estudio, debe analizarse si el actor es beneficiario del régimen de transición, pues solo así se abre paso la aplicación de la mentada norma.

Entonces, visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

1.1. ¿El actor es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y lo conservó a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01- de 2005?

1.2. Si la respuesta al anterior interrogante es positiva ¿Cumple el actor con los requisitos para acceder a la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049/90?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

**2.1. Régimen de transición**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, como en este caso, al cumplir los 60 años de edad el actor en abril de 2013; deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem,* que en el caso de las hombres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran 40 o más años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el Acto Legislativo 01 de 2005, que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005, salvo para aquellas personas que eran beneficiarios de dicho régimen por cumplir la densidad de semanas cotizadas, de que trata la Ley 100/93

**2.1.2. Fundamento fáctico**

En cuanto a la primera disposición existe seguridad de su cumplimiento, toda vez que de conformidad con la cédula de ciudadanía –fl. 10- se puede extraer que el demandante nació el 30-08-1953, por lo tanto, al 1-04-1994 contaba con 40 años de edad; por lo que se hizo beneficiario del régimen de transición; el que no perdió al alcanzar 782 ,57 semanas según las reportadas en la historia laboral que obra a folio 44 c.1.

En este orden de ideas, la gracia pensional que solicita el actor puede revisarse a la luz del acuerdo 049 de 1990, normativa anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, que lo regía.

**2.2. Requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758/90 que aprobó el Acuerdo 049 de 1990.**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad o 1000 en cualquier tiempo.

Sin embargo, para desentrañar el sentido de la expresión “cualquier tiempo”, juega papel preponderante la vigencia del Acuerdo 049 de 1990, al extenderse la aplicación de los regímenes de transición solo hasta el 31-12-2014 para aquellas personas que reúnan al 29-07-2005 un mínimo de 750 semanas, al así disponerlo el Acto Legislativo 01 de 2005.

Por lo que el límite fijado en el acto legislativo, no lo es, como lo afirma el recurrente, para adquirir la condición de beneficiario del régimen de transición, sino la fecha máxima para aplicarse las normas anteriores en razón a tal condición

En otras palabras, el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31-07 de 2010, salvo para los trabajadores que hayan cotizado 750 semanas al 25-07-2005, cuando entró en vigencia el acto legislativo 01 de 2005; quienes podrán seguir amparados con la transición hasta el 31-12-2014, plazo máximo para que se causen o surjan a la vida jurídica los requisitos previstos en el régimen anterior, en este caso en el Acuerdo 49 de 1990; por lo que luego del año 2014 no podrán causarse pensiones con fundamento en las exigencias de tal normativa.

**2.2.2. Fundamento fáctico**

En cuando al requisito de la edad se tiene satisfecho, al alcanzar los 60 años de edad el 30-08-2013, al ser su natalicio en la misma calenda del 1953.

En lo que respecta a la densidad de semanas, de conformidad con el contenido de la historia laboral, dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad -30-08-2013 y 30-08-1993 logró acreditar 410,15 semanas, según lo reportado en la historia.

Sin que logre alcanzar las 500 semanas exigidas de añadirse las semanas que arrojan los días no contabilizados en la HL al descontar la mora del empleador que no debe asumir el afiliado, por tener a su alcance la AFP las acciones de cobro, que solo serían 17 días, 2 por el ciclo de enero de 2009 y 15 por el de julio de 2009; como tampoco las consideradas por la primera instancia 22 semanas, que a criterio de esta Sala no habría lugar adicionarse, salvo lo ya referido, al existir correspondencia entre los días reportados y cotizados, que tiene su razón de ser al parecer, por la fecha de vinculación laboral (ciclos de octubre 1999, noviembre de 2012, mayo 2013) o retiro solo informado al mes siguiente por el que se reporta y cotiza un solo día (ciclos de abril y septiembre 2007); respecto a los meses de agosto y septiembre de 1999 no existe claridad de lo acontecido, al constar en el detalle de pagos que se aplicaron a periodos anteriores, de tal forma que de agregarlos se corre el riesgo de contabilizarlos dobles, sin que se deba escudriñar esto, al no ser necesario, pues con ellos no se alcanza la densidad de semanas necesarias para reconocerse la gracia pensional, como ya se dijo.

Menos se completan las 1000 semanas en toda la vida, que únicamente pueden computarse hasta el 31-12-2014, cuando pierden vigencia todos los regímenes de transición; en consecuencia, deja de tener aplicación el Acuerdo 049 de 1990; data para la cual se logra reunir 956,44 semanas, según las reportadas en la historia laboral, sin que se logre alcanzar el tope señalado, sumando las que dijo la primera instancia, con el mismo reparo ya mencionado por esta Sala.

En armonía con lo dicho, se colige que a pesar de ser el actor beneficiario del régimen de transición, no logró reunir la densidad de semanas exigidas en el acuerdo 049 de 1990 antes de perder vigencia el régimen de transición y por ende tal normativa; por lo que debe, para adquirir la pensión de vejez, cumplir los requisitos de la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, sin que lo haya logrado aún, al exigirse 1300 semanas a partir de 2015.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto habrá de confirmarse la decisión revisada e imponerse costas al recurrente al fracasar su alzada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Fabio Alberto Ossa Valencia** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte actora en favor de la demandada.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado